

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación..

DECLARA

EXPRESAR que vería con agrado que atento a **razones humanitarias** y de **solidaridad americana**, derivadas del reciente despojo de sus respectivas ciudadanías por motivos eminentemente políticos, a decenas de personas, en especial en la **República de Nicaragua** y en la **República Bolivariana de Venezuela**, que el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del **Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto** y el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** contemple dictar un Decreto a fin de:

1.- Conceder asilo a la totalidad de los hoy ya ex-ciudadanos de la República de Nicaragua que acaban de ser expulsados del territorio de su país en carácter de apátridas y despojarlos de sus bienes, muchos de los cuales se encuentran residiendo actualmente-en forma precaria- en Estados Unidos de América.

2.- Extender documentos especiales de viaje argentinos para extranjeros para permitirle su rápido ingreso a la República Argentina a las

personas mencionadas en el Punto 1, precedente, todo en conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 27.512 de **Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas.**

Alberto Asseff

Diputado de la Nación

Cofirmantes. Diputados: Gerardo Cipolini, Pablo Torello y Carlos Zapata.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Una vez más volvemos a ver cómo en nuestras castigadas Américas se cierne sobre los ciudadanos que simplemente por pensar diferente u oponerse al populismo, autoritarismo y dictaduras imperantes o estar mal considerados por los mandamases y cabdillos en sus países de orígenes resultan desterrados como lo fuera en la Edad Media en Castilla, Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid Campeador y además y para colmo privados de los derechos inalienables a su ciudadanía y hasta a su nacionalidad.

Corresponderá traer a colación que nuestra generosa Constitución prevé en su Artículo 20 como principio de carácter general que los extranjeros *"obtienen [su] nacionalización **residiendo dos años continuos** en la Nación."*

Pero al mismo tiempo establece como **única excepción** que *"la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite **alegando y probando servicios a la República** [Argentina]...."*

A su turno, la Ley Nacional N° 346 (también llamada en una época, Ley Sarmiento. dado que según se dijo por entonces con el fin de poder traer aquí -entre otros- a las docentes estadounidenses a las que se nombró como directoras de las Escuelas Normales, se hizo incluir dentro de los

servicios útiles para obtener la ciudadanía sin tener que esperar los dos años la de **“ejercer el profesorado”**).

Tampoco la quita de derechos políticos y el destierro forzado es cosa nueva en este continente tan castigado, donde en el pasado remoto fueron algunos de las sanciones preferidas por Juan Ubico Castañeda, Marcos Pérez Giménez, Rafael Trujillo Molina, los Duvalier y los Somoza, etc. cuando sus enemigos políticos no resultaban muertos bajo las peculiares **“leyes”** o **“directivas especiales”** sancionadas durante sus gobiernos o simplemente objeto de lo que hoy el Derecho de Gentes considera como [sic] **“ejecuciones extra-judiciales”**.

Para mejor proveer, tendremos que añadir que cuando los gobiernos de facto argentinos dejaban salir de nuestro país con el Estado de Sitio a aquellos que consideraban como opositores y que ejercían el derecho a la opción pertinente prevista en el Artículo 23° de nuestra Ley Fundamental, luego de llegados a sus destinos extranjeros le dificultaban en grado sumo la emisión de nuevos pasaportes en sede consular.

No obstante y debido al gran espíritu de **solidaridad americana** se creó en La Habana ya en el año 1928 el Código Bustamante, el que pese a no haber sido ratificado en su momento por la Argentina por temor al terrorismo, **reglamentó a nivel continental la figura del Asilo**, habiendo servido de guía para casos, como de los más emblemáticos los del político peruano Víctor Haya de la Torre y el del ex-dictador Alfredo Stroessner ubicados a ambos lados del espectro ideológico

La privación de la ciudadanía -al estilo "*nica*"- se convierte hoy en una verdadera **proscripción** que impide al "*ciudadano-elector*" ejercer su derecho al voto tanto activo como pasivo: dicho en otras palabras, por una condena judicial o un decreto del autócrata de turno, en realidad se busca -al igual que lo procuraron las dictaduras militares que sufrimos aquí a nivel hemisférico- a **eliminar en masa** de la escena **a todos los líderes opositores**.

Es precisamente por esa y otras razones muy atendibles que el Gobierno del Reino de España ha declarado su intención hasta de concederles a los nicaragüenses recién expulsados de su Patria el carácter de **súbitos españoles** dado que ya en la Constitución de Cádiz de 1812 se establecía que debían ser considerados **por igual** y como tales, todos los de las Españas y las Indias [por las Américas y Filipinas].

Empero -y peor aún- viene a resultar la **privación de la propia nacionalidad** que es el objeto del amor profundo y reverencial de todo individuo que se considere realmente "*patriota*" -concepto éste devaluado en nuestro país en las últimas décadas y que ha sido absolutamente borrado del léxico de aquellos nuevos políticos con modales supuestamente llamados hoy como "*políticamente correctos*" al tiempo que igualmente corren a tramitar -aquellos que pueden, incluyendo varios ex-Cancilleres- el pasaporte italiano, el español o cualquier otro al que eventualmente puedan llegar a tener derecho.

Cabr  consignar que el despojar a una persona de su nacionalidad, es algo muy grave que seg n el Secretario General de las Naciones Unidas en el informe presentado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos de esa organizaci n

**** debe hacerse de conformidad con el derecho interno y**

**** respet ndose siempre los est ndares m nimos del derecho internacional.**

Y as  las cosas seg n el mismo documento *“los est ndares internacionales referidos est n vinculados a:*

**** la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y**

**** de una relaci n de proporcionalidad entre la medida de privaci n de nacionalidad y esa finalidad”.**

**** El tercer l mite est  relacionado con la prohibici n de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad, existiendo adem s “el derecho a que no se pongan obst culos a la obtenci n de otra nacionalidad cuando exista” como ser a en el caso de que Argentina o Espa a as  lo decidieran que otro “Estado que est  dispuesto a darla...”.**

**** El cuarto l mite para los Estados es el de no discriminaci n.**

A su vez, en la Opini n Consultiva en la que el Gobierno de Costa Rica requiri  a la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que evaluara

previo a su aprobación en el derecho interno la compatibilidad de dos proyectos de reforma constitucional de dicho país en materia de naturalización con la Convención Americana y, específicamente, con sus artículos 20 (***Derecho a tener una nacionalidad***) y 24 (igualdad ante la ley).

En ese precedente señero la Corte señaló, para que no haya lugar a confusión que: *“aunque tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la **evolución cumplida en esta materia**” en el Derecho de Gentes “nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos **límites a la discrecionalidad de los Estados** y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las **exigencias de la protección integral de los derechos humanos**” con carácter progresivo a nivel universal.*

Así las cosas, diversas cláusulas del ordenamiento universal en materia de derechos humanitarios establecen las siguientes **normas inderogables por las leyes internas** (o de ‘*ius cogens*’) de cualquier Estado que integre la ecúmene:

--- El Artículo 15 **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

1. *Toda persona tiene **derecho a una nacionalidad.***

2. *A **nadie se privará...de su nacionalidad...***

--- Artículo 24.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:
*"todo niño tiene **derecho a adquirir una nacionalidad**"*.

--- Artículo 1.1 de la **Convención Sobre la Reducción de los Casos de Apatridia** *"todo Estado contratante **concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida**"*.

---- Artículo XIX de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** *"toda persona **tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda** y también el de obtenerla **"si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"***.

En punto a la parte dispositiva del presente proyecto será menester consignar que el sentido del mismo consiste en **ampliar las posibilidades de concesión de nuestra ciudadanía** modificando la Ley Nacional 346 (o Ley Sarmiento) para incluir dentro de aquellas razones de carácter excepcional en cuanto a los tiempos para el otorgamiento por vía judicial de la misma por **motivaciones de carácter humanitario** –‘aggiornandola’ con los actuales principios del Derecho de Gentes- y siempre y cuando los beneficiarios se avinieran a prestar algunos de los servicios destacados que prevé la misma, que fue sancionada en el año 1869, entre los cuáles estamos seguro que los beneficiados se prestarían a ejercer aquí -por ejemplo- el profesorado.

Será triste recordar que la postguerra este mismo Honorable Congreso durante el régimen de Juan Domingo Perón llegó a un nivel de degradación histórico tal -del que por fortuna actualmente se ha recuperado- que

promovió la inédita Ley Nacional N° 14.031 del año 1951, la que llevó la firma de los Presidentes de ambas Cámaras Contralmirante Alberto Tessaire del HSN y el odontólogo Dr. Héctor J: Cámpora de la HCDN por la que se le retiró el ejercicio del derecho a la **ciudadanía** al jurisconsulto argentino **Walter Beveraggi Allende** por lo que quedó convertida entonces en lugar de una ley de alcance general en una verdadera "**ley privada especial**" (dado que el único sujeto pasivo afectado por la misma era el propio interesado identificado con su nombre y apellido).

¡Quién diría que más tarde el propio Cámpora tendría que asilarse en 1955 en Chile y en 1976 en la Embajada de México aquí!

Beveraggi, quien además era un docente universitario que militaba en el Partido Laborista (creado a iniciativas del propio Perón por el gremialista de la carne Cipriano Reyes para promover la candidatura del segundo, y a quién éste debía en gran parte la organización de la pueblada del 17-10-1945) por "**delito de opinión**" atento haber propalado el primero a través de una emisión por la cadena radial -por onda media y corta de alcance mundial- por la cadena de las estaciones estadounidenses- Columbia Broadcasting System (CBS) severas críticas a los líderes peronistas y un pedido de sanciones internacionales por violaciones a los derechos humanos por parte del régimen peronista (Reyes y sus colaborados tras haber sido detenidos en el domicilio de Beveraggi en Av. Quintana 54 de esta Capital habían sido torturados, habiendo resultado en aquellos tiempos también alguno que otro opositor muerto).

Sin embargo, el régimen de aquel entonces se cuidó muy bien de hacer con otro tanto respecto de un líder de la misma tendencia, el médico, científico y educador Dr. Ramón Carrillo (mismo cuya digna efigie sería impuesta al billete de más alta denominación de nuestra hoy ya muy devaluada moneda) cuando entró a perseguirlo también por críticas al Gobierno, obligándolo a expatriarse primero -aunque de forma [sic] *"voluntaria"* en Estados Unidos de América y luego en Brasil, dónde finalmente falleció a causa de un ACV.

Y lo más desafortunado de todo esto fue que luego, la arriba mencionada ley 14.031 tuvo que ser derogada no por este Congreso, sino por un Decreto- Ley, el N° 1664/1956 del gobierno de facto conocido con el nombre de Revolución Libertadora.

Últimamente durante la Administración del Ing, Macri este Honorable Congreso sancionó nuestra Ley Nacional N° 27.512, Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas aprobadas por este Parlamento durante el Gobierno de la Administración Macri la cual en cuyo Artículo 3° establece la obligación para el Estado de garantizar el *"disfrute mas amplio posible de sus derechos humanos"* para los apátridas.

En un orden parecido de cosas, las autoridades nicaragüenses han ***violado su propio derecho interno*** atento que:

** por el Artículo 20 de la Constitución Nacional de la República de Nicaragua *"ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad"* dado

que la calidad de nacional nicaragüense no se pierde sino **conforme a derecho;**

** por el Artículo 46 del mismo Corpus se establece la **supremacía de las convenciones** del Derecho de Gentes en materia de Derechos Humanos;

** Mientras que por el Artículo 21 "*los nicaragüenses gozarán de todos los derechos que le acuerden la Constitución y las leyes...*

De más estará añadir acá que la tiranía de Ortega en Nicaragua al haber infringido su derecho interno causa también -y por aparte- que resulten aplicables las prescripciones de la Convenciones que también han sido recogidas en mayor o menor medida por nuestra Ley Nacional N° 27.512 Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas, entre las que se encuentran las siguientes:

** **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas** de 1954

** **Convención para reducir los Casos de Apatridia** de 1961

Además, allá han discriminado a sus propios nacionales a quienes han despojado de todos sus derechos "*sagrados*" mientras que, por otro lado, han beneficiado concediéndoles asilo y/o a **ciudadanía nicaragüense** a un cúmulo de personajes extranjeros de muy dudosa reputación y antecedentes, entre quienes se encuentran Mohamed Lashtar (sobrino de Muamar Ghadafi), Ebtisan Elmashi, Ramón Fregoso Toledo, Argimiro Ojeda Vive y simultáneamente han concedido asilo a los ex-Presidentes del muy vecino El Salvador, Lic. Salvador Sánchez Cerén y Lic. Mauricio

Funes, el ex -Primer Ministro de Tailandia, Thaksin Shinwatra y la hermana de éste Yingluck Shinwatra, Mauricio Gelli (hijo de Licio), el ex Presidente del Congreso de Guatemala, Luis Rabbé, Alberto Pizzango y hasta un italiano otrora condenado por el asesinato del Primer Ministro Aldo Moro.

Para colmo y gracias a las pesquisas llevadas a cabo por "*Nicaragua Investiga*" y otra organización más, ha venido a descubrirse que también el montonero **Mario Firmenich** revista actualmente -se ignora si como ciudadano naturalizado nicaragüense o no- en los cuadros del régimen orteguista con un sueldo equivalente a unos U\$S 3.500 y asesora en el dictado de este tipo de sanciones contra los propios nicaragüenses en materias "**de su conocimiento**", las que ya sabemos cuales son...

|Con las sentencias fulminadas por la Justicia local, ratificadas por la Sala Pena N°1 del Tribunal de Apelaciones de Managua contra los más de 220 nicaragüenses recientemente condenados han quedado además **inhabilitados** para votar y a ejercer cargos **públicos de manera perpetua** incluso aquellos que se otorgan de elección popular.

Y si bien el vocero del mencionado Tribunal destacó que todos los condenados estaban además sujetos "*a deportación*" ese término atento que la misma es una medida que sólo se aplica a los extranjeros indeseados aquí viene a resultar asimilable a la sanción de destierro del propio nacional, prohibida por el Derecho de Gentes.

A esta altura de la exposición habrá también que expresar que entre los actualmente condenados en Nicaragua se encuentran -entre otros- los

líderes políticos, periodistas activistas, profesionales liberales y docentes.
tales como (a título ilustrativo)

** Juan Sebastián Chamorro

** Félix Maradiaga

** Pedro Vázquez

** Sergio Ramírez

** Gioconda Beli

** Isaac Isaías Martínez

** Víctor Manuel Soza

Asimismo, se agregará que fue condenado S.A.R. el Obispo Rolando José Álvarez Lagos quién quedó en prisión domiciliaria en la residencia de su Palacio Episcopal por ***haberse negado a abandonar su país***, cuestión que ya motivó la “*preocupación*” del Santo Padre, Francisco.

Los nicaragüenses que han sido condenados y/o desterrados lo han sido por el delito de opinión (*propalar noticias [sic] falsas*”, conspiración [por asociación ilícita previa] criticar a las autoridades locales o haber sugerido la aplicación de sanciones internacionales contra la dictadura que los mal gobierna y en otras causas por violación a la Ley de Agentes Extranjeros (copiada del ‘*Foreign Propagandist Agents Registration Act*’ de Estados Unidos de América del año 1917 por la cual resultara sentenciado en su momento en esa última

potencia, el “*valijero*” **Guido Antonini Wilson**) todo lo que les acarreó además una sentencia por “*traición a la Patria*”.

Y se deberá añadir que otras tantas prácticas similares han sido llevadas a cabo por el dictador **Nicolás Maduro** de Venezuela

Antes de terminar y por considerarlo como muy adecuado se mencionará a guisa de colofón la frase de Constantin Francois Chassebeuf, Conde de Volney -miembro de la Logia de las Nueve Hermanas erigida en París por el sabio francés Marie-Jean Antoine de Condorcet y por el entonces diplomático estadounidense destacado allí, Dr. Benjamín Franklin, entre cuyos principios postulaba que los gobiernos debían ser integrados sólo por “*hombres de ciencias*”,- y la que según nuestra tradición fue labrada en una roca en la Cordillera de los Andes por la mano del gran educador y político sanjuanino Domingo Faustino [Quiroga] Sarmiento al partir a su exilio en Chile

“las ideas no se matan”

[¿*On ne tue point les idées?*]

Por todo lo expuesto y atento el carácter humanitario y la urgencia que revista este caso es que se solicita a todos nuestros pares sin distinción de banderías que participen, apoyen y aprueben el presente proyecto.

Alberto Asseff

Diputado de la Nación

Cofirmantes. Diputados: Gerardo Cipolini, Pablo Torello y Carlos Zapata.